



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N. °015-2024-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL

- **EXPEDIENTE N°** : 041-2023-NC-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRL
- **ADMINISTRADO** : SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS OBREROS Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.
- **DOMICILIO** : AV. TACNA N°685 PISO 8 N°85-YAURICOCHA BLOCK A-11 INTERIOR.

Huacho, 01 de marzo de 2024.

I. VISTO:

El recurso de apelación presentado mediante escrito con registro de documento No 05142070, signado con el expediente administrativo N°03086695, de fecha 22 de febrero de 2024, recepcionado por este despacho con fecha 28 de febrero de 2024; dirigido contra la **Resolución Sub Directoral No 72-2024- DPSC-DRTPE-GRDS-GRL**, de fecha 14 de febrero de 2024;

II. ANTECEDENTES:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 3002375 y Documento N° 4893201, de fecha 18 de noviembre del año 2023, el Sr. Quispe Aparco Ramón Alejandro, identificado con DNI N°42437246, en calidad de Secretario General del **SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS OBREROS Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, presenta pliego de reclamos correspondiente al periodo 2023-2024, solicitando que se de inicio a la negociación colectiva.

Que, con Decreto Sub Directoral N°443-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 15 de diciembre de 2023, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO:** Se sirve **ADMITIR A TRAMITE** el pliego de reclamos, conformado por un proyecto de convenio colectivo presentado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS OBREROS Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. UNIDAD YAURICOCHA**", a fin de negociar colectivamente con su empleadora la **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.** para el periodo 2023-2024, debiendo las partes dar inicio a la primera etapa de negociación colectiva dentro de los términos y plazos que otorga el "Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo". Aprobado por el D.S N°010-2003-TR y su reglamento, **CÓRRASE TRASLADO** del mismo a las partes, **INVOCANDOLES** que se encuentran obligadas a negociar de buena fe, dando cuenta a las respectivas Actas. (...)"

Que, mediante Expediente Administrativo N° 3063249 y Documento N° 2011486, de fecha 12 de enero de 2024, el Sr. Danilo Guevara Cotrina, identificado con DNI N°29654879, en calidad de apoderado de empresa **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, formulan oposición a la negociación colectiva periodo 2023-2024, formulado por parte del **SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS OBREROS Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**

Que, mediante Expediente Administrativo N° 3086695 y Documento N° 5048247, de fecha 17 de enero de 2024, el Sr. Danilo Guevara Cotrina, identificado con DNI N°29654879, en calidad de apoderado de empresa **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, formulan oposición a la negociación colectiva periodo 2023-2024, formulado por parte del **SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS OBREROS Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante Expediente Administrativo N° 3114347 y Documento N° 5093775, de fecha 05 de febrero de 2024, el Sr. Quispe Aparco Ramón Alejandro, identificado con DNI N°42437246, en calidad de Secretario General del **SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS OBREROS Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, presenta descargo contra la oposición formulada a continuidad de la Negociación Colectiva 2023-2024, por parte de la **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**

Que, mediante Expediente Administrativo N° 3128900 y Documento N° 5121244, de fecha 14 de febrero de 2024, el Sr. Danilo Guevara Cotrina, identificado con DNI N°29654879, en calidad de apoderado de empresa **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, solicita que se emita pronunciamiento sobre la oposición a la negociación colectiva periodo 2023-2024, formulado con fecha 12 y 17 de enero del 2024.

Que, con Resolución Sub Directoral N°72-2024-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 14 de febrero de 2024, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve: **"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de OPOSICIÓN a la tramitación y discusión del pliego de reclamos correspondiente al periodo 2023-2024 seguido por el Sindicato de Trabajadores Mineros Obreros y Empleados de la Sociedad Minera Corona S.A, Unidad Yauricocha, instaurada por el ciudadano DANILO GUEVARA COTRINA, en calidad de Apoderado de SOCIEDAD MINERA CORONA S.A., presentada mediante expediente con registro N°3086695 y con documento N°5048247 (...)"**

Que, notificado el acto administrativo a la organización sindical, es que se observa que el administrado **Sr. QUISPE APARCO RAMÓN ALEJANDRO**, en representación de la organización sindical denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS OBREROS Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, con el escrito signado con el expediente administrativo N°3086695, y, documento N°5142070, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N°72-2024-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 14 de febrero de 2024, por lo que, al estar dentro del plazo de Ley, este Despacho procede a emitir el pronunciamiento siguiente:

Argumentos principales del recurso:

- ✓ *Que, "(...) La Empresa se pudo haberse opuesto a la recepción de nuestro pliego de reclamos periodo 2023-2024, en conformidad al artículo 54 de la LRCT, pero esta oposición se tuvo que haber formulado frente a la recepción de nuestro pliego de reclamos y no cuando nuestra negociación colectiva ya había iniciado y se encuentra en la etapa de trato directo, incluso se tubo cinco reuniones para poder instalar la etapa de negociación de trato directo, asimismo, siendo admitido por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos el 15 de diciembre con DECRETO SUB DIRECTORAL N° 443 443-2023-SDPSC-DRTPE-GRDS-GRL, siendo este último un Acto Administrativo."*
- ✓ *Que, "(...) el Acto Administrativo, se configura por una serie de elementos subjetivos, objetivos y formales, los cuales deben concurrir en debida forma para que el acto se constituya válido. Sostiene la doctrina que basta la concurrencia de vicios en uno de sus elementos para que el acto, como tal, devenga ilegal, pudiendo el administrado poder solicitar su nulidad del Acto Administrativo por medio de recursos debidamente establecidos por las normas antes mencionada."*



- ✓ Que, "(...) la oposición formulada por La Empresa y siendo un tema que podría afectar jurídicamente a una de las partes en este caso, al Sindicato 3, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, de oficio nos debió correr traslado la oposición, que no sucedió así, sino que fue a solicitud el Sindicato 3, recién se nos hizo de conocimiento de la oposición formulada por La Empresa incumpliendo el funcionario emisor de la resolución al debido proceso, el derecho a la defensa que se nos fue afectada pese a que hicimos nuestro descargo absolviendo la oposición formulada por la Empresa el funcionario responsable de evaluar esta oposición no valoró nuestros descargos, omitiéndose a todas luces pronunciarse al respecto, ya que en dicha resolución motivo de impugnación no existe ni se menciona sobre los descargos realizados por nuestra parte, siendo esta una grave vulneración a las Garantías Constitucionales y a los protocolos de los procedimientos administrativos, de lo que muy al contrario no existe la transparencia y ni menos la imparcialidad con la que debe actuar todo funcionario público al resolver materia de Litis, incurriendo, claramente, en vicios y errores que deben corregirse urgentemente, es por ello que solicito que se declare de oficio la nulidad de dicho acto administrativo en todos sus extremos."
- ✓ Que, "(...) señor Director que las reuniones de extraproceso y las actas que se suscriban en ese acto, no son mandatos resolutorios de la autoridad administrativa ya que el extraproceso es el mecanismo de incentivar el diálogo entre los representantes de los trabajadores y del empleador para propiciar el acercamiento de sus posiciones y el reconocimiento por parte de La Empresa al Sindicato 1, como sindicato mayoritario, no siendo competente la Empresa ya que es la Autoridad Competente para reconocer la creación de un sindicato y reconocer como sindicato mayoritario de un ámbito laboral es la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y en el mejor de los casos es la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.
- ✓ Que, "(...) la RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 72-2024-SDPSCDPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 14 de febrero de 2024, resolución motivo de impugnación lejos de solucionar los conflictos a dejado y ha creado más conflictos e inciertos jurídicos a los administrados debido a que dicha resolución motivo de impugnación, declara PROCEDENTE la oposición formulada por La Empresa, creándose un nuevo Acto Administrativo paralelo al DECRETO SUB DIRECTORAL N° 443 443-2023-SDPSC-DRTPE-GRDS-GR, con la que fue admitido a trámite el pliego de reclamos presentado por el Sindicato 3 y que en la actualidad se encuentra vigente ya que para que pierda sus efectos legales tendría que declararse nulo o revocarse siempre en cuando tendría vicios en su tramitación contempladas en la norma."

III. CUESTIÓN A RESOLVER:

- Determinar el intervencionismo de la Autoridad de Trabajo en la negociación colectiva, en cuanto a la emisión de actos administrativos que se pronuncian sobre la procedencia o improcedencia de oposiciones o impugnaciones formuladas.
- Determinar la existencia y/o concurrencia de vicios en la Resolución Sub Directoral N°72-2024-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL.



IV. CONSIDERANDOS:

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERO: Que, los administrados gozan de la facultad de contradicción, conforme al artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que permite recurrir en vía administrativa aquellos actos que suponen violan, desconocen o lesionan derechos o intereses legítimos; dicha facultad se ejerce en observancia de las formalidades que la ley sanciona; asimismo, la norma en comentario prevé que, para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y aprobado, de igual forma el interés puede ser material o moral.

SEGUNDO: Que, siguiendo las líneas del profesor **MORÓN URBINA**¹, este refiere lo siguiente: *"Como bien afirma la doctrina, para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado para ello. Esto supone que el administrado posea una aptitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte en un procedimiento, fundamentado en la circunstancia de ser el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, afectados por relaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas por la Administración Pública. Es pues, la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que las partes queden legitimadas para intervenir en el proceso o interponer un recurso administrativo."*; asimismo, complementando aún más el autor², refiere que: *"la titularidad de un derecho subjetivo como factor de legitimación para recurrir de un acto administrativo, corresponde cuando alguna norma jurídica asigna un determinado derecho que debe ser reconocido en el procedimiento (...), o cuando, poseyendo ya un derecho reconocido administrativamente, debe acudir a la Administración para remover un obstáculo que se opone a él (...)."*

TERCERO: Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; el recurso deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 124° de la norma acotada.

DETERMINAR EL INTERVENCIONISMO DE LA AUTORIDAD DE TRABAJO EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, EN CUANTO A LA EMISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE OPOSICIONES O IMPUGNACIONES FORMULADAS.

CUARTO: El derecho fundamental a la negociación colectiva se encuentra reconocido en el artículo 28 de la Constitución Política, el cual establece además el deber del Estado de promover la negociación colectiva y promover formas de solución pacífica de conflictos laborales.

¹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica*, pág. 641

² Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica*, pág. 642



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

QUINTO: Que, en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, el artículo 28 de la Constitución debe ser interpretado a la luz de los convenios internacionales; en ese sentido, el artículo 4 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT), contempla el principio de negociación libre y voluntaria en la negociación colectiva, en los siguientes términos:

"Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo."

SEXTO: Que, a nivel legislativo, el TUO de la LRCT, en especial su Título III, evidencia que la negociación colectiva se lleva a cabo con un papel protagónico y decisorio de las partes (organizaciones de trabajadores y empleadores u organizaciones de empleadores), en cuanto al desarrollo y culminación de la negociación.

SEPTIMO: Por su parte el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N°03561-2009-PA/TC, fundamento 13, señala lo siguiente:

"(...) el Estado no puede ni debe imponer, coercitivamente, un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, intervención estatal que claramente atentaría no sólo contra el principio de la negociación libre y voluntaria, sino también contra los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva. No obstante, ello no impide que el Estado pueda prever legislativamente mecanismos de auxilio a la negociación, tales como la conciliación, la mediación o el arbitraje, ni órganos de control que tengan por finalidad facilitar las negociaciones."

OCTAVO: Que, de la misma manera la Dirección General de Trabajo, a través de la **Resolución**

Directoral General N°006-2019-MTPE/2/14, de fecha 03 de enero de 2019, señalo que: *"(...) de una lectura conjunta de las disposiciones constitucionales y legales citadas precedentemente, la negociación colectiva, en rigor, no constituye un procedimiento administrativo, toda vez que su desarrollo o encausamiento no implica el ejercicio del ius imperium del Estado sobre los administrados, en el sentido de que la AAT no decide ni impone a las partes una posición (salvo los supuestos excepcionales de intervención contemplados en el artículo 68 del TUO de la LRCT) siendo ellas mismas las que deben decidir sobre la mecánica y el contenido de la negociación, pero siempre dentro del respeto del principio de buena fe."*

NOVENO: Que, este mismo criterio ha sido desarrollado en el **Informe N°0044-2021-MTPE/2/14.1**, de fecha 05 de abril de 2021, fundamento 3.7. y 3.8., que refiere lo siguiente:

3.7. Dicho esto, de una lectura conjunta de las disposiciones constitucionales y legales citadas precedentemente, se desprende que la negociación colectiva es una manifestación del principio de autonomía colectiva de las partes, por lo que la actuación de la AAT está destinada a coadyuvar a que las partes arriben a una solución del conflicto colectivo, sobre la base del principio de negociación libre y voluntaria.

3.8. En tal sentido, la negociación colectiva, aun cuando comprende algunas actuaciones administrativas, como las mencionadas precedentemente, no constituye un procedimiento administrativo, toda vez que su desarrollo o encausamiento no implica





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el ejercicio del ius imperium del Estado sobre los administrados, en el sentido que ninguna de las acciones desplegadas por la AAT supone la expedición de actos administrativos, puesto que no equivalen a la adopción de una decisión sobre las partes (salvo los supuestos excepcionales de intervención contemplados en el artículo 68 del TUO de la LRCT); así como tampoco enervan la autonomía negocial que estas poseen para decidir la mecánica y el contenido de la negociación, pero siempre dentro del respeto del principio de buena fe.

DECIMO: Ahora bien, ambos precedentes administrativos mencionados, arriban en determinar que por un lado que los actos de fomento de la AAT cumple un rol de promoción de la negociación colectiva, en el entendido que acompaña y coadyuva a las parte en la negociación para que arriben de esta forma a una solución pacífica y armoniosa; siendo que estos roles se cumplen con acciones materiales de facilitación que brindan un soporte al trámite de la negociación (apertura del expediente de negociación colectiva, la elaboración de dictámenes económico-laborales), la promoción de formas pacíficas de solución de conflictos laborales (conciliación, mediación y arbitraje), así como mediante la emisión de opiniones técnicas (informes, oficios), las misma que no suponen de por sí la expedición de actos administrativos; asimismo, por otro lado, esto es ratificado en la parte conclusiva del Informe mencionado, que desprende que la negociación colectiva, aun cuando comprende algunas actuaciones administrativas, no constituye un procedimiento administrativo, por lo que no corresponde que la Autoridad Administrativa de Trabajo adopte una postura intervencionista en la negociación colectiva, emitiendo actos que se pronuncian sobre la "procedencia" o "improcedencia" de la negociación en un caso concreto, lo cual incluye la resolución de "oposiciones" presentadas por los empleadores y/o de "impugnaciones" interpuestas por otras organizaciones sindicales.

DETERMINAR LA EXISTENCIA Y/O CONCURRENCIA DE VICIOS EN LA RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N°72-2024-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL.

DECIMO PRIMERO: Que, el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N°27444, señala que: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)

DECIMO SEGUNDO: Que, sobre ello, **MORÓN URBINA** señala que "como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones -decisorias o consultas- en la norma vigente. El principio de sujeción de la administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la administración a la Ley" exige que la certeza de la validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indispensable motu proprio, irrenunciable ni transigible. Sí en el Derecho privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a cada sujeto de derecho, ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan proposiciones positivas, declarativas, y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que,



debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado".³

DECIMO TERCERO: Que, en el presente caso, es de observarse que el Decreto Sub Directoral N°443-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 15 de diciembre de 2023, que apertura el expediente de negociación colectiva para el periodo 2023-2024 entre el **SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS OBREROS Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. UNIDAD YAURICOCHA** y la Empresa **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, no se configura como un acto administrativo, en tanto es una manifestación de las formas en que el Estado da cumplimiento al deber de fomento de la negociación colectiva y promoción de formas de solución pacífica de los conflictos laborales, recogidos en el artículo 28, numeral 2 de la Constitución Política, y en el Convenio N°98 de la OIT.



DECIMO CUARTO: Que, por las consideraciones esgrimidas, de entender que la apertura del expediente de negociación colectiva en síntesis constituye una acción de facilitación y fomento de la negociación colectiva, en tanto permite llevar un registro ordenado de los documentos presentados y de las actuaciones realizadas por las partes en el curso de la negociación, sin que ello implique una decisión o mandato de la AAT sobre el inicio y/o el desarrollo de la negociación, Maxime si conforme lo establece el artículo 51 del TUO de la LRCT, esta última se inicia con la presentación del pliego de reclamos por parte del Sindicato respectivo o, a falta de este, de los representantes de los trabajadores; en ese sentido, aplicando referido criterio, no resultaba jurídicamente posible tramitar la oposición presentada por la Empresa, teniendo en cuanto que únicamente la oposición procede contra la existencia de procedimientos administrativos de acuerdo a su connotación referida al artículo 1 de la LPAG.

DECIMO QUINTO: Que, de este modo, la emisión de la Resolución Sub Directoral N°72-2024-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 14 de febrero de 2024, a través del cual de la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, declara procedente la oposición a la negociación colectiva presentada por la Empresa, resulta contrario al artículo 28° de la Constitución Política del Perú, en tanto, se observa que el inferior en grado ha buscado **"procedimentalizar"** la negociación colectiva, desvirtuando así el principio de negociación libre y voluntaria, el mismo que implica que la tramitación y desarrollo de la negociación colectiva corresponde únicamente a las partes.

DECIMO SEXTO: En ese orden de ideas, se puede concluir que la Resolución Sub Directoral N°72-2024-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 14 de febrero de 2024, se encontraría inmersa en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O de la LPAG⁴; en ese mismo cuerpo normativo, que establece como vicio del acto administrativo, y que acarrea la nulidad de pleno derecho del mismo, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

DECIMO SEPTIMO: Por otro lado, se configura también la causal de nulidad recogida en el numeral 2 del artículo 2° del precitado cuerpo normativo, el cual dispone que es un vicio del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, entre ellos, que el

³ MORON URBINA. Juan. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. 9a edición. Pág. 60.*

⁴ **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

contenido del acto administrativo⁵ se ajuste a los dispuesto en el ordenamiento jurídico, dicho requisito es desarrollado luego en el artículo 5.2 de la LPAG, el cual refiere que en ningún caso será admisible que el objeto o contenido del acto administrativo se encuentre prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas.

DECIMO OCTAVO: Que, si bien el presente recurso administrativo tiene como pretensión principal la nulidad de la Resolución Sub Directoral N°72-2024-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 14 de febrero de 2024, siendo esta sustentada en que el escrito de oposición formulado por la **EMPRESA**, debió ser formulado al momento de la recepción del pliego de reclamos, y no cuando la negociación colectiva ya habría iniciado con el inicio de la etapa de trato directo, sin perjuicio de ello, esto no enerva la facultad de la Autoridad Administrativa de Trabajo, en cuanto a la revisión de oficio de los actos administrativos en la vía administrativa; en consecuencia, sobre ello, es que el maestro **MORON URBINA**⁶, refiere que: *"La revisión de un acto o de una resolución de la autoridad administrativa consiste en la acción de volver sobre los mismos a efectos de modificarlos o hacerlos desaparecer del ámbito jurídico, mediante acción de contrario imperio. En esencia, para los fines públicos la posibilidad de revisar actuaciones anteriores entraña un ejercicio de la potestad de control de los actos y, en esencia, es una actividad de segundo grado sucesiva en el tiempo sobre la Administración Pública activa. (...)"*

DECIMO NOVENO: Que, bajo esa argumentación, es que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Sub Directoral N°72-2024-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 14 de febrero de 2024, por haber esta contravenido los dispositivos legales y constitucionales señalados en la presente resolución, así como por la afectación del requisito de validez antes indicado (objeto o contenido lícito de acto administrativo), incurriendo en las causales contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del T.U.O de la LPAG.

TRIGESIMO: Que, por su parte el artículo 11.3 del artículo 11° del T.U.O de la LPAG, indica que la resolución que declara la nulidad debe disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, siempre y cuando el acto declarado nulo sea manifiestamente ilegal, lo cual no se advierte en el presente caso; en ese sentido, como se ha desarrollado en la presente resolución, la procedimentalización de la negociación colectiva, aun cuando resulta contraria al artículo 28 de la Constitución Política del Perú, constituye una practica medianamente generalizada por parte de la AAT, llevando inclusive a que la negociación colectiva, sin ser un procedimiento administrativo, este considerada dentro del Texto Único de Procedimiento del Gobierno Regional de Lima; por cuanto esta situación en particular otorga el carácter de procedimiento administrativo a un tramite que no tiene tal naturaleza, pero podría conllevar a generar confusión en la AAT, por lo que no podría establecerse que el vicio detectado en la resolución impugnada constituya un supuesto de ilegalidad manifiesta.

TRIGESIMO PRIMERO: Que, en cuanto a los otros fundamentos esgrimidos por el recurrente, en cuanto a la condición otorgada al referido Sindicato mayoritario, este despacho considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a ese extremo, en tanto es una materia que

⁵ Artículo 5.- **Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

⁶ MORON URBINA. Juan. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. 9a edición. Tomo II, Pág. 145.*



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

corresponde ser evaluada dentro de las facultades por parte del inferior en grado, advirtiéndose que esta obra en otro expediente, el cual no es materia impugnación y conocimiento de esta segunda instancia; sin embargo, para mayores alcances en cuanto a la representatividad en cuanto a la negociación colectiva, obsérvese el contenido desarrollado por parte de la Dirección de Normativa de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través del Informe N°0044-2021-MTPE/2/14.1, de fecha 05 de abril de 2021⁷.

Por lo expuesto en estas consideraciones y en uso de la facultad conferida en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima, aprobado mediante Acuerdo de Consejo N°001-2012-CR-RL, y sus modificatoria, esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS OBREROS Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.-UNIDAD YAURICOCHA**, mediante escrito con registro de documento N°05142070, y como consecuencia declárese **NULA** la **Resolución Sub Directoral N°072-2024-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL**, de fecha 14 de febrero de 2024, por haberse incurrido en causal de nulidad prevista y sancionada en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del T.U.O de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JU conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO. - **DISPONER** la remisión de los actuados del presente expediente a la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a fin de que proceda a la sustanciación de la negociación colectiva teniendo en cuenta lo establecido en la presente resolución.

HÁGASE SABER. -



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
.....
Mg. Jesús Gonzales Camiloaga
DIRECTOR
PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

⁷ Véase: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2190775/IF-044-2021.pdf>